

COMUNICADOS

TRIBUTARIOS

De: JOSE LIBARDO HOYOS RAMIREZ

Fecha: 5 de enero de 2026

TEMA: Emergencia Económica Decreto 1390 del 2025

SUB TEMA: Legalidad Del Decreto 1390 De 2025

El **Decreto 1390 del 22 de diciembre de 2025** declara el **Estado de Emergencia Económica y Social** en toda Colombia por un término inicial de **30 días calendario** (que pueden acumular hasta 90 días al año), en virtud de las **facultades extraordinarias** conferidas al Ejecutivo para hacer frente a un **déficit fiscal significativo** derivado del hundimiento de la Ley de Financiamiento ante el Congreso de la República.

La declaratoria habilita al Gobierno para **expedir decretos legislativos con fuerza de ley** sobre aspectos tributarios y fiscales, con el propósito de cerrar el hueco presupuestal estimado en aproximadamente **\$16,3 billones** para la vigencia fiscal 2026.

La emergencia económica, por su naturaleza, es un **régimen excepcional de facultades legislativas** que **no sustituye la ley ordinaria**, sino que permite al Presidente expedir normas con la fuerza de ley por un plazo determinado. Las medidas adoptadas bajo esta figura —incluidos nuevos tributos o modificaciones— **son transitorias** y deben guardar relación directa con la crisis que se pretende conjurar.

En desarrollo de esta emergencia, el Gobierno expidió **Decreto Legislativo 1474 de 29 de diciembre de 2025**, que incorpora un paquete de medidas tributarias temporales —entre ellas cambios significativos en el Impuesto de Patrimonio, con aplicación durante la vigencia fiscal 2026.

SIB TEMA: Control constitucional y posterior Legislación Ordinaria

Si bien el Ejecutivo puede expedir medidas excepcionales, estas quedarán **sujetas a revisión y eventual control de la Corte Constitucional**, y el **Congreso deberá ejercer control político** sobre ellas una vez termine la emergencia.

Esto implica que cualquier modificación o suspensión en obligaciones tributarias —tanto formales como materiales— deberá, en perspectiva, tener una **racionalidad económica y constitucional sólida** para evitar ser declarada inexequible.

1. Rechazo generalizado al uso de la emergencia

Diversos gremios económicos —**ANDI, AmCham, Camacol, Asobancaria, Fenalco, la Asociación Colombiana de Minería, y otros**— han expresado críticas contundentes al **Decreto 1390 del año 2025**:

- **Falta de hechos sobrevinientes e imprevisibles:** Argumentan que no existe un **hecho constitucionalmente exigible de perturbación grave, inminente o extraordinaria** que habilite legítimamente la declaratoria de emergencia, tal como lo exige el artículo 215 de la Constitución Política.
- **Uso indebido de la figura constitucional:** Se ha calificado la emergencia como un **mecanismo para evadir los procedimientos ordinarios de decisión fiscal**, especialmente la función del Congreso en materia tributaria, lo que debilita la seguridad jurídica y el estado de derecho.
- **Riesgo para la inversión y el clima de negocios:** Gremios como la **ANDI y la Asociación Colombiana de Petróleo y Gas** han advertido que el uso frecuente de estados excepcionales **afecta la confianza de inversionistas y entorpece la planeación a largo plazo de las empresas**.

2. Solicitud de suspensión provisional ante la Corte Constitucional

El Consejo Gremial Nacional (CNG) y otras organizaciones están estructurando **una petición ante la Corte Constitucional para que ordene la suspensión provisional de la declaratoria de emergencia**, aduciendo que:

- **La medida no cumple con requisitos constitucionales de necesidad, proporcionalidad y conexidad;**
- **Podría vulnerar principios constitucionales y exceder las facultades otorgadas al Ejecutivo, y**
- **Su aplicación inmediata podría producir efectos económicos y jurídicos adversos de difícil reversión** si se implementa antes de un pronunciamiento de fondo.

La petición de suspensión busca **impedir la entrada en vigor de efectos significativos — como los tributarios — hasta que se defina con detalle la constitucionalidad del decreto**, especialmente frente a su alcance y justificación.

SUB TEMA: Efectos De Una Eventual Suspensión Provisional Del Decreto De Emergencia Económica Sobre El Impuesto De Patrimonio

1. Naturaleza jurídica de la suspensión provisional

La **suspensión provisional** de un decreto que declara el estado de emergencia económica es una **medida excepcional** que puede adoptar la **Corte Constitucional** cuando, prima facie, se advierten **serias dudas sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales** exigidos por el artículo 215 de la Constitución Política (hecho sobreviniente, gravedad, necesidad y conexidad).

Dicha suspensión **no equivale a una declaratoria de inexequibilidad**, sino que **congela temporalmente los efectos jurídicos del decreto y de las normas dictadas en su desarrollo**, mientras se profiere el fallo definitivo.

2. Efecto inmediato de la suspensión provisional en materia tributaria

En caso de que la Corte Constitucional **decrete la suspensión provisional del Decreto de Emergencia Económica 1390 del 2025 antes de los vencimientos del impuesto de patrimonio**, los efectos serían los siguientes:

a) Inaplicabilidad temporal de las normas que modifican el impuesto de patrimonio

Las disposiciones expedidas al amparo de la emergencia (decretos legislativos) que introduzcan:

- Nuevos sujetos pasivos,
- Reducción de umbrales,
- Ampliación de la base gravable, o
- Modificaciones tarifarias,

No podrían ser exigidas por la Dian mientras dure la suspensión.

3. Que pasaría con el Impuesto al Patrimonio en el año gravable 2026

El decreto legislativo expedido en desarrollo del estado de emergencia:

- **Modificó directamente el artículo 296-3 del Estatuto Tributario, y**
- **Sustituyó la tabla del impuesto de patrimonio para el año gravable 2026.**

Desde el punto de vista del sistema de fuentes:

- El decreto legislativo **tiene fuerza material de ley**.

- Mientras no sea declarado inexequible, **forma parte del ordenamiento jurídico**, incluso si su **eficacia está suspendida provisionalmente** por la **Corte Constitucional**, La tabla original del artículo 296-3 **ya fue modificada**; no estamos frente a dos normas paralelas plenamente vigentes.
-

2. Diferencia esencial: vigencia normativa vs. eficacia suspendida

Cuando la Corte decreta **suspensión provisional**, el efecto no es “borrar” la norma, sino:

- **Suspender su aplicabilidad temporal,**
- **Congelar sus efectos,**
- **Preservar su existencia jurídica** hasta el fallo definitivo.

Esto implica que:

- **La norma no desaparece del ordenamiento, y**
 - **La norma no puede ser ignorada ni reemplazada por la versión anterior,** porque esta **ya no existe como norma autónoma vigente.**
-

3. No se pueden revivir las tablas anteriores automáticamente mientras está suspendido.

No es jurídicamente viable aplicar las tablas anteriores del artículo 296-3 como si nunca hubieran sido modificadas, porque ello implicaría tratar como inexistente una norma que **sigue siendo ley**, aunque suspendida.

Hacerlo generaría tres problemas graves:

a) Violación del principio de unicidad del tributo

- El impuesto de patrimonio para 2026 **solo puede causarse una vez.**
- Aplicar la tabla anterior durante la suspensión y luego la modificada si se levanta la suspensión:
 - **expondría al contribuyente a una doble causación normativa**, aunque no simultánea,
 - lo cual es incompatible con el sistema tributario.

b) Riesgo de doble declaración y doble exigibilidad

Si se permitiera aplicar la tabla anterior:

- El contribuyente podría:
 - Declarar bajo la tabla “anterior”, y luego
 - Verse obligado a reliquidar bajo la tabla del decreto, si este es declarado exequible.

Esto vulneraría:

- La seguridad jurídica,
- La confianza legítima,
- Y el principio de certeza del tributo.

c) Inexistencia de norma habilitante expresa

No existe norma que autorice a la Administración a decir:

“Mientras el decreto está suspendido, aplico la tabla anterior”.

Ese “régimen intermedio” **no está previsto en la ley**, y la Administración **no puede crearlo por interpretación**.

Durante la suspensión provisional:

El impuesto de patrimonio para 2026:

- **No puede exigirse con la tabla modificada**, por falta de eficacia,
- **Pero tampoco puede exigirse con la tabla anterior**, porque está ya fue sustituida.

Resultado técnico:

Existe una **imposibilidad jurídica temporal de liquidación y exigibilidad**, hasta que:

Se levante la suspensión, o

Se profiera el fallo definitivo.

Escenarios posteriores y coherencia del sistema

a) Si se levanta la suspensión o se declara exequible el decreto

Se aplica **una sola tabla** (la del decreto).

Se fijarán —explícita o implícitamente— **plazos ajustados**.

No hay doble declaración.

b) Si se declara inexequible el decreto

La Corte determinará:

- Si revive la norma anterior **por efectos retroactivos**, o
- Si hay efectos hacia futuro.

Esa decisión **no puede anticiparse por la Administración ni por el contribuyente**.

SUB TEMA: El Impacto Del Nuevo Decreto En El Impuesto De Patrimonio

El artículo 296-3 del Estatuto Tributario señala la tabla para el año gravable 2026, el Decreto Legislativo 1474 de 29 de diciembre de 2025 contempla una nueva tabla para el año 2026 dejando las reglas en la determinación igual.

Tabla Anterior

UVT	\$ 52.374			
UVT Menor	UVT Mayor	Renta Liquida Menor	Renta Liquida Mayor	IMPUESTO
0,00	72.000,00	0,00	3.770.928.000,00	0
72.000,00	122.000,00	3.770.928.000,00	6.389.628.000,00	((D59>0);((+D59-C58)*0,005);0)
122.000,00	239.000,00	6.389.628.000,00	12.517.386.000,00	((D60>0);((+D60-C59)*0,01)+(250*\$Q\$3);0)
239.000,00		12.517.386.000,00	0,00	((D61>0);((+D61-C60)*0,015)+(1420*\$Q\$3);0)

Tabla Decreto Emergencia económica

UVT Menor	UVT Mayor	Renta Liquida Menor	Renta Liquida Mayor	IMPUESTO
0,00	40.000,00	0,00	2.094.960.000,00	0
40.000,00	70.000,00	2.094.960.000,00	3.666.180.000,00	((D66>0);((+D66-C65)*0,005);0)
70.000,00	120.000,00	3.666.180.000,00	6.284.880.000,00	((D67>0);((+D67-C66)*0,01)+(150*\$Q\$3);0)
120.000,00	240.000,00	6.284.880.000,00	12.569.760.000,00	((D68>0);((+D68-C67)*0,02)+(650*\$Q\$3);0)
240.000,00	2.000.000,00	12.569.760.000,00	104.748.000.000,00	((D69>0);((+D69-C68)*0,03)+(3050*\$Q\$3);0)
2.000.000,00		104.748.000.000,00		((D70>0);((+D70-C69)*0,05)+(55850*\$Q\$3);0)

Aumento del impuesto al Patrimonio de acuerdo al nivel de patrimonio.

Base Gravable Neta del Impuesto Patrimonio	Impuesto al Patrimonio Articulo 296-3 Del Estatuto Tributario	Impuesto al Patrimonio Decreto1474 del 2025
\$2.103.000.000	\$0	\$45.000
\$3.800.000.000	\$145.000	\$9.194.000
\$6.400.000.000	\$13.197.000	\$36.345.000
\$12.500.000.000	\$74.197.000	\$158.345.000
\$40.000.000.000	\$486.610.000	\$982.647.000
\$80.000.000.000	\$1.086.610.000	\$2.182.647.000
\$150.000.000.000	\$2.136.610.000	\$5.187.687.000